

0201-26-2007

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA: Santa Ana, a las quince horas cincuenta minutos del siete de marzo del dos mil siete.

El presente proceso penal clasificado bajo el número 37-2007, seguido en contra de **RENÉ MAURICIO VILLANUEVA MARTÍNEZ**, alias "Tripa", salvadoreño, nacido en esta ciudad el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, de veinticuatro años de edad, albañil, soltero, del domicilio de Chalchuapa, municipio de este departamento, residente en colonia Libertad número Uno calle quince de noviembre número noventa y cinco, hijo de René Villanueva Mencos y Dora Alicia Martínez; se ha tramitado por el ilícito de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el art. 212 relacionado con el 213 No 2 del Código Penal; cometido en contra del patrimonio de **ROXANA MARIBEL RIVERA MENDOZA y MIGUEL ANTONIO LÓPEZ**; hecho ocurrido a las once horas treinta minutos del veinticuatro de agosto del año pasado, en la avenida Fray Felipe de Jesús Moraga sur, cerca de la Agencia del Banco Cuscatlán de esta ciudad.

El Tribunal de Sentencia está integrado por los Honorables Jueces: Aura Armida Solano Cáceres, Wilson Edgardo Sagastume Galán y Raymundo Alirio Carballo Mejía, quienes conocimos colegiadamente en la vista pública, presidiéndola la primera de los jueces mencionados; figurando como representante de la Fiscalía General de la República, la licenciada Guadalupe del Carmen Alas López; y, como Defensor Público del encausado, el de igual título, Jorge Humberto Cuéllar Granados. Siendo ponente el Juez Sagastume Galán.

La representación fiscal acusó al imputado por medio del escrito correspondiente, en el que se enuncia el hecho que ha sido objeto de este juicio y que en lo medular dice: *""(...) El veinticuatro de Agosto del presente año, como a (...) las once horas con treinta minutos (...) Agentes de la Policía Nacional Civil (...) fueron informados (...) que por el Banco Cuscatlán ubicado en la calle Fray Felipe de Jesús Moraga de esta ciudad, tres sujetos habían robado a punta de cuchillo a una pareja (...) se constituyeron al lugar (...) lograron encontrar a la pareja, quienes manifestaron que (...) tres sujetos con cuchillos les habían robado la cantidad de Doscientos (sic.) dólares, dos cadenas de oro, un teléfono celular, un anillo de oro y un reloj; por lo que (...) juntamente con los ofendidos comenzaron a buscar a dichos sujetos (...) cuando circulaban por la Décima Avenida Sur y Calle José Mariano Méndez Poniente, observaron a un sujeto que corría, el cual fue señalado por los ofendidos, y este sujeto llevaba en sus manos una cadena y un anillo al parecer de oro, y este al percatarse de la presencia policial trato (sic.) de tragársela, pero se lo impidieron los Agentes (...) y los objetos fueron reconocidos por la ofendida Maribel Rivera como de su propiedad, al mismo tiempo que ambos ofendidos señalaron al sujeto como uno de los que momentos antes los había asaltado (...) indentificado como René Mauricio Villanueva Martínez (...) Los hechos antes narrados se adecuan en consideración de la Suscrita Fiscal al delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Arts. 212 y 213 N.2 Pn. Siendo la participación delincencional del procesado la que establece el Art. 33 Pn. es decir como coautor (...)"*

En atención a la anterior acusación fiscal, el Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad ordenó la apertura a juicio en contra del imputado por el injusto de mérito; por lo que las partes esgrimieron sus respectivos alegatos en el debate correspondiente a la vista pública que se celebró en esta fecha; precisándose aclarar, que los procedimientos practicados durante esta Audiencia han sido llevados a cabo en estricto apego a las prescripciones y términos de ley; y,

CONSIDERANDO: I.- El imputado se abstuvo de rendir su declaración sobre los hechos; y no habiendo cuestiones incidentales que se hayan diferido para evacuar en esta sentencia, los Infrascritos hemos resuelto por unanimidad de votos todos los puntos sometidos a nuestro conocimiento, contemplados en el inciso segundo del art. 356 CPP; y, siendo colegiadamente este Tribunal el competente para el juzgamiento del caso en examen y ante la procedencia de la acción penal, inmediamos la prueba ofertada por la representación fiscal que a continuación se detalla: A) **Prueba testimonial**, vertida por el agente Héctor Armando Sigüenza Álvarez; y, B) **Prueba documental**, la que esta conformada por el acta de la aprehensión del encausado; el acta en la que consta la inspección levantada en el lugar de los hechos juntamente con el álbum fotográfico captado en ese momento y la certificación de las diligencias de ratificación de secuestro, realizadas en la sede del Juzgado Segundo de Paz de este distrito judicial.

Déjase constancia que toda la prueba documental y documentada que se ha mencionado fue incorporada a la Vista Pública por medio de su lectura; asimismo, que la representación de la fiscalía de común acuerdo con la defensa y con la anuencia de este Tribunal, prescindió de las declaraciones de los señores Roxana Maribel Rivera Mendoza, Miguel Antonio López y Fernando Retana Guevara.

CONSIDERANDO: II.- Al realizar un análisis ponderado y objetivo al acervo de probanzas mencionadas, ajustado a las reglas de la sana crítica, los infrascritos juzgadores estimamos que todos los medios de prueba que se han mencionado fueron ofertados (*por el ente acusador*), admitidos (*por el Juez Instructor*) e ingresados a los debates de la manera prevista por la ley (*a través del interrogatorio y su lectura en la vista pública*); los documentos cumplen con los requisitos mínimos legales y formales en su redacción y realizadas por personas aptas para ello; el testigo no adolece de prohibición, impedimento o incapacidad legal que le descalifique como tal, y fue sometido al interrogatorio que ordena el art. 348 CPP y en su intervención se le dio cumplimiento a los principios de contradicción e inmediatez; empero, es obvio que no todos estos medios de prueba cumplen con los requisitos de pertinencia y utilidad, y por ello mismo deben ser excluidos del estudio exhaustivo encaminado a obtener elementos de prueba, siendo específicos nos referimos al acta de la inspección del lugar de los hechos, al álbum fotográfico y a las diligencias de la ratificación del secuestro. Las razones que justifican la exclusión de estos medios de prueba, son las que a continuación se expresan:

Este Tribunal ha de prescindir de la valoración del acta de la inspección del lugar de los hechos encaminada a obtener elementos de prueba para establecer la verdad histórica, pues a pesar que el delito que se juzga es "de resultado", y aunque haya dejado secuelas objetivas de su perpetración, por el objeto que se persigue con su práctica debe ser realizada inmediatamente después de acontecido el hecho punible, y si esta inspección se llevó a

cabo hasta después de un mes de sucedidos los hechos que nos ocupan, entonces sus resultados son nugatorios; mucho más si tomamos en cuenta que el único dato relevante que se obtiene de su contenido, como es la ubicación y descripción geográfica del lugar, ha sido obtenido por otros medios probatorios desfilados en la vista pública, por lo que se concluye la esterilidad probatoria de la aludida acta. Siendo el álbum fotográfico una prueba secundaria y accesoria al acto de la inspección; entonces, este Tribunal es del criterio que el álbum deberá de seguir la misma suerte que la de su principal.

En lo concerniente a las diligencias por medio de las cuales la Jueza Segundo de Paz de esta ciudad ratificó el secuestro, estas probanzas son totalmente irrelevantes e inútiles para la averiguación del injusto penal que nos ocupa y de la persona que se le atribuye haber intervenido en la perpetración, ya que el secuestro es una medida cautelar de carácter real cuyo objeto *—entre otros—* es garantizar derechos de propiedad y evitar arbitrariedades investigativas y/o jurisdiccionales; por ende, no vamos a profundizar en su análisis para obtener elementos probatorios.

De igual manera hemos de aclarar, que en el acta de la aprehensión del encausado se encuentran consignados relatos históricos hechos por las "supuestas víctimas" al ser entrevistadas por los agentes policiales; no obstante, tales relatos *-tanto los que están consignados en el acta, como los que al respecto hizo el agente policial "en referencia" a lo que ellos le manifestaron-* no tienen valor probatorio, en vista que las afirmaciones que supuestamente hicieron las víctimas, fueron rendidas a un sujeto que no es funcionario judicial; también, por no haberse obtenido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles de carácter testimonial; y, además, porque en virtud del principio de oralidad, los testigos deben rendir sus declaraciones de manera verbal en una audiencia pública, arts. 270, 329, 330 N° 1 y 347 CPP; por tanto, del acta que contiene el momento de la captura del procesado, y de lo que fue declarado por el testigo policial en esta audiencia, únicamente hemos de retomar lo concerniente a ese acto.

Al realizar una valoración individual de cada uno de los medios de prueba que no han sido excluidos se obtiene la siguiente fundamentación probatoria descriptiva:

En el acta de la aprehensión del encausado en lo pertinente se lee, *"DE LA DECIMA AVENIDA SUR Y CALLE JOSÉ MARIANO MENDEZ PONIENTE DE (...) SANTA ANA A LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS, el (sic.) suscritos Agentes Héctor (sic.) Armando Sigüenza Alvarez (...) y Fernando Retana Guevara (...) dejamos constancia de la remisión de Rene (sic.) Mauricio Villanueva Martínez (...) Hecho ocurrido de la siguiente manera: A eso de las 11:35 (sic.) horas vía radio se nos informo (sic.) que tres sujetos armados con cuchillos, habían asaltado a una pareja, en la esquina de la 13ª (sic.) calle poniente y Avenida Fray Felipe de Jesús Moraga Sur frente a la sucursal del banco Cuscatlán (sic.) de inmediato llegamos al lugar (...) subiendo al patrulla a los ofendidos (...) se procedió a montar el rastreo (...) después de cinco minutos un sujeto corría sobre la calle José Mariano Méndez (sic.) (...) y fue reconocido por las víctimas como uno de los sujetos que les habían robado (...) llevaba en sus manos la cadena y el anillo los cuales se metió a la boca de donde se lo sacaron (...)"*.

En lo que respecta a la única prueba testimonial con que se cuenta hemos de expresar, que el señor Héctor Armando Sigüenza Álvarez manifestó no tener ningún vínculo con las víctimas o imputado, por lo que no existiendo prueba que le contradiga así ha de presumirse. Este testigo, como ya se dijo, fue sometido al interrogatorio que ordena el art. 348 del Código Procesal Penal, manteniendo los suscritos juzgadores el celo adecuado en lo pertinente al método, técnica y calidad de interrogatorio utilizado por las partes; cumpliéndose así, de forma inobjetable, con el principio de la contradicción. Ha de subrayarse el hecho que el sujeto en mención, en todo momento de su declaración fue inmediatizado por los infrascritos jueces; por lo que al recabar su deposición, se obtuvo la siguiente fundamentación probatoria descriptiva testimonial.

El testigo en lo fundamental afirmó, que participó en la captura de René Mauricio Villanueva Martínez, el veinticuatro de agosto del dos mil seis; que eso sucedió al ir conduciendo un vehículo policial acompañado del agente Fernando Retana, cuando por radio se les informó de un robo a dos personas que se encontraban cerca de la sucursal Colón del banco Cuscatlán; que al llegar se les acercó una pareja, de entre veintiséis a treinta años de edad, que les contaron lo que les había sucedido; entonces los subieron al vehículo y buscaron por los alrededores de esa la zona; que cuando iban por el Súper Selectos vieron a un sujeto que corría y fue señalado por la víctima; que ese sujeto llevaba una cadena que era delgadita y se la metió en la boca, pero ellos intervinieron a tiempo para que no lo hiciera, quitándosela, expresándole la víctima que era de su propiedad.

CONSIDERANDO: III.- Con base en la certeza de la prueba incorporada a la Vista Pública, podemos afirmar que los hechos que los que suscribimos esta sentencia tenemos por acreditados, NO tienen congruencia con los expuestos en la hipótesis acusatoria fiscal; ya que, los hechos probados consisten en los que a continuación se exponen:

Con el testimonio de Héctor Armando Sigüenza Álvarez, reforzado con el contenido del acta de la aprehensión del encausado únicamente se ha comprobado, que como a las once horas con cuarenta minutos del veinticuatro de agosto del dos mil seis, los agentes policiales Héctor Armando Sigüenza Álvarez y Fernando Retana Guevara fueron avisados del cometimiento de un hecho delictivo, que había sucedido cerca de la sucursal Colón del banco Cuscatlán; que al llegar al lugar se les acercó la pareja de ofendidos, con quienes fueron a buscar a los delincuentes; que en la décima avenida sur y calle José Mariano Méndez vieron a un sujeto que iba corriendo, y llevaba una cadena delgadita y un anillo que se metió en la boca, de donde se los sacaron, que la víctima les dijo que era de su propiedad; y, que ese sujeto fue identificado como René Mauricio Villanueva Martínez.

Siendo este testimonio y el contenido del acta las únicas probanzas disponibles para su valoración, es obvio que de las conclusiones obtenidas de ellas es imposible tener por comprobados ni siquiera los elementos objetivos del tipo penal base de robo, como podrían ser: la certeza de que el imputado es el sujeto activo, la certeza de que éste hizo la sustracción de los objetos, que este sujeto utilizó la violencia contra las supuestas víctima, la ajenidad de los objetos que le fueron encontrados; porque los hechos establecidos en esta audiencia solo sirven como indicios, pero su concatenación nos conduce a conclusiones

anfibológicas con respecto al sujeto o sujetos activos, sobre si practicaron la sustracción de los objetos ajenos, y si realmente utilizaron violencia para ello.

En razón de lo expuesto es que se concluye la atipicidad de la conducta que se le atribuye al procesado, produciendo como efecto imperativo la inmediata absolucón del señor René Mauricio Villanueva Martínez; siendo por esto mismo también inane invertir tiempo y esfuerzo argumentando en relación con el resto de elementos genéricos del tipo objetivo y del tipo subjetivo; mucho menos en lo referente al resto de categorías jurídicas como la antijuridicidad y la culpabilidad.

CONSIDERANDO: IV.- Con relación a la responsabilidad civil del procesado cabe decir, que la representación de la Fiscalía, en la parte petitoria del escrito de acusación ha sido demasiado escueta con relación a ello, y en sus alegatos ante este Tribunal no hizo alusión alguna al respecto, sin que se haya dado una contradicción entre las partes en cuanto a este punto; tornando imposible emitir una condena que prive al incoado de alguno de sus derechos sin haber sido previamente oído y vencido en el juicio con arreglo a las leyes. Las costas procesales se han cubierto con fondos del Estado, al estar representada tanto la fiscalía como la defensa por el Ministerio Público, por ello no hay condenación especial en éstas.

POR TANTO: Sobre la base de las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los arts. 11 y 12 Cn.; y 357 al 360 CPP; los suscritos Jueces, a nombre de la República de El Salvador, FALLAMOS: **ABSUÉLVESE** de la acusación fiscal, de la responsabilidad civil y de las costas procesales al imputado **RENE MAURICIO VILLANUEVA MARTINEZ**, quien es de los datos generales de identificación expresados en el preámbulo de la presente, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, que se le atribuye cometido en perjuicio patrimonial de **ROXANA MARIBEL RIVERA MENDOZA** y **MIGUEL ANTONIO LÓPEZ**; consecuentemente, ordénase el cese de la detención provisional dictada en su contra y póngasele inmediatamente en libertad. Mediante lectura integral notifíquese esta sentencia.